



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119970-1

"Municipalidad de Junín
c/ Akapol S.A.
s/ Apremio"
C. 119.970

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín , en el marco del juicio de apremio incoado por la Municipalidad de la misma localidad contra la firma "Akapol S.A", confirmó la sentencia de primera instancia, que a su turno, había rechazado la excepción de inhabilidad de título, el planteo de inconstitucionalidad así como la prescripción articulada por la parte ejecutada. En consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución promovida por la suma indicada en concepto de derechos de publicidad y propaganda, con costas a la ejecutada vencida (v. fs. 335/341 y 381/386 vta., respectivamente).

II.- Frente a dicha forma de resolver, la letrada apoderada de la demandada interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad (fs. 391/408), los que fueron concedidos en sede ordinaria a fs. 409/409vta.

A su turno, ese cimerio tribunal provincial, luego de ponderar el estrecho marco de actuación propio de la vía invalidante incoada, terminó por rechazar el remedio de nulidad pues -en lo aquí interesa destacar- consideró que los planteos referidos a los elementos extrínsecos del título y a la ausencia de publicación de las ordenanzas fiscales que la impugnante reputara omitidos por la alzada, habían sido expresamente abordadas al decidirse que del título surgía la totalidad de las formas extrínsecas enumeradas por el art. 9 inc. c. de la ley de apremio y que la publicación de aquella se encontraba acreditada, añadiendo con cita de su propia doctrina legal que devenía ajeno al ámbito de ese remedio tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma o brevedad con que fuera encarado.

Desestimó igualmente los planteos de preterición relativos a la inhabilidad de

título por inexistencia de la deuda al haber la alzada brindado los motivos por los que no correspondía ingresar -en el acotado marco cognoscitivo del juicio de apremio- a su consideración, destacando que no había mediado al respecto descuido o inadvertencia del tribunal.

Rechazó asimismo la denuncia de falta de tratamiento de las alegaciones referidas al quebrantamiento de normas legales y de la jurisprudencia que el apelante estimara de aplicación al caso, pues consideró que no constituían cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, con cita de doctrina legal según la cual la obligación de tratar aquella clase de tópicos esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones y juzgó que también debía desestimarse la denuncia de ausencia de apoyo normativo de la solución brindada por el tribunal *a quo* con relación a los planteos de prescripción, pues estimó que dicho aspecto del decisorio contaba con respaldo en expresas disposiciones legales, abasteciendo la exigencia contenida en el art. 171 de la Constitución provincial.

Juzgó entonces sellada la suerte adversa del remedio de nulidad incoado, en el marco de lo normado por el art. 31 bis de la ley 5827, texto ley 13.812.

Por su parte, con relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad que también había deducido la letrada apoderada de la ejecutada, estimó que había sido erróneamente concedido en sede ordinaria en la inteligencia de no haber mediado en la especie caso constitucional alguno por considerar la alzada que los planteos formulados al respecto excedían el restringido marco de conocimiento que le corresponde al proceso de apremio, advirtiendo que dicha postura no implicaba controvertir lo expuesto por la Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes (conf. Fallos: 308:490, 310:324 y 311:2478, entre otros), en cuanto a la función de guardianes de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como lo es esa Suprema Corte, acorde el art. 31 de la Constitución Nacional, en tanto no mediaba un obstáculo formal o ritualista que le cerrara la vía revisora a la impugnante, quien contaba con un acceso adecuado -el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal- para canalizar tales reproches (conf.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119970-1

doct. Fallos: 308:490, 311:2478 y causas C.104.699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol. del 16-III-2011; C.110.265, resol. del 17-VIII-2011; C. 111.204, resol. del 17-VIII-2011; C.119.097, resol. del 3-XII-2014) (ver resolución en esta causa del 11-XI-2015).

III.- Dicho pronunciamiento de V.E. resultó impugnado por la sociedad ejecutada a través del recurso extraordinario federal interpuesto por su apoderada que, denegado por ese Supremo tribunal en los términos de la resolución dictada con fecha 1-VI-2016, fue finalmente declarado procedente -recurso de queja mediante- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando sin efecto el pronunciamiento de ese Superior tribunal local del 11-XI-2015. Ello así, al considerar en el voto mayoritario que remitiera al dictamen emitido por Procuradora Fiscal Laura Monti, que no habían sido considerados -al rechazarse el recurso de nulidad y declararse mal concedido el de inconstitucionalidad- los agravios de índole federal oportunamente introducidos por la ejecutada recurrente, fundados en la falta de publicación oficial válida de la ordenanza que establece el tributo aquí reclamado -agravios que arraigan en los arts. 4 o, 17, 52, 75, incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional, en cuanto plasman el principio de reserva de ley-, disponiendo en consecuencia la remisión de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido (ver sentencia C.S.J. 1150/2016/RH1, del 22-XII-2020).

IV.- Devuelta la causa a la sede extraordinaria local, V.E. dispuso correr vista a esta Procuración General que represento en orden a los recursos extraordinarios oportunamente interpuestos por la legitimada pasiva contra el decisorio de alzada del 12-III-2015, con cita del precedente C. 117.410, decisorio del 17-VIII-2016 en el que, ponderando las especialísimas circunstancias del caso en litigio -semejantes en algunos aspectos a las del aquí analizado- estimó que correspondía apartarse de los recaudos procesales locales en cuanto determinan la inadmisibilidad formal de las vías de impugnación intentadas por la recurrente y adentrarse en el estudio de la problemática de fondo debatida en orden a la determinación dispuesta por el más alto Tribunal de la Nación.

V.- Como ya fuera señalado anteriormente, en el decisorio impugnado la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Junín, avaló la

desestimación que el sentenciante de origen había dispuesto con relación -entre otras- a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la sociedad demandada.

Para así decidir -en lo que resulta relevante destacar en mérito a lo puntualizado por la Corte Suprema Nacional al acoger el recurso extraordinario federal-, el órgano de apelación ponderó con relación al argumento sustentado en la inexistencia de la deuda por la falta de publicación de la ordenanza que debía determinarse si la Municipalidad de Junín había dado la publicidad necesaria a las disposiciones que imponen la tasa reclamada a través del título base de la acción, interrogante que juzgó abastecido con la publicación realizada por el municipio en la página oficial de internet (www.junin.gov.ar), a la que consideró como *"un medio de comunicación de uso masivo que permite lograr el conocimiento por los obligados al pago, aún cuando, como en el caso, se hallen domiciliados en otra jurisdicción"*, con cita de doctrina de autor y de un precedente de otra Cámara de apelación provincial.

En ese orden de ideas, concluyó que debía desestimarse la defensa aludida, fundada en la falta de publicación de la ordenanza que impusiera la tasa municipal en ejecución, conforme lo normado por los arts. 193 de la Constitución provincial, 108 y ccs. de la L.O.M. (ver sent. de alzada de fs. 381/386 vta., VI consid.).

VI.- En el remedio extraordinario de nulidad deducido, la impugnante alega entre otros argumentos relativos a la defensa de inhabilidad de título por ella opuesta, que el órgano *a quo* hubo analizado sus planteos relativos a la falta de publicación de las ordenanzas fiscales de manera abstracta y dogmática, sin atender en debida forma los agravios concretos planteados al respecto por su parte.

En el desarrollo de su remedio extraordinario la legitimada pasiva alegó específicos reproches relativos a los requisitos de "publicación efectiva" y "satisfactoria divulgación" sentados por la CSJN con respecto a las publicaciones oficiales. Sostuvo así que la publicación de las normas en el boletín oficial de alcance provincial o nacional -según sea el domicilio del presunto contribuyente- era el único medio que podía garantizar su amplia difusión, permitiendo que estuvieran al alcance de cualquiera que quisiera consultarlas, eliminando los problemas de dispersión normativa y de certeza respecto de su contenido y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119970-1

fecha de publicación. Añadió, como argumento en subsidio, que en autos no obraba elemento de ponderación alguno que permitiera constatar que las ordenanzas fiscales se encontraban publicadas en internet durante los períodos fiscales reclamados, así como que lo que eventualmente se hubiera publicado por ese mecanismo tuviera identidad de correspondencia con las ordenanzas fiscales que dan fundamento al título base de la acción.

Ahora bien, más allá de las particularidades propias del presente proceso y de los motivos invocados por la Corte Suprema nacional para determinar la procedencia del remedio extraordinario federal incoado por la sociedad ejecutada, advierto que el contenido de la vía de impugnación intentada cuya vista se sirve conferirme V.E., como así también, los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento de grado, guardan absoluta semejanza con aquéllos que motivaron -aunque por vías diferentes- mi intervención en las causas de apremio individualizadas como C. 120.594, C. 120.595, C. 120.622 y C.119.866, iniciadas por Municipalidad de Berazategui contra Molinos Río de La Plata S.A., Unilever de Argentina S.A. y Procter & Gamble Argentina S.R.L., respectivamente, sobre las que dictaminara con fecha 11 de diciembre de 2018, y C. 118.694, promovida por el municipio aquí ejecutante contra Mondelez Argentina S.A., cuyo dictamen suscribiera con fecha 20 de diciembre de 2018.

Tuve ocasión de señalar en aquellas oportunidades que *"El repaso de las constancias de la causa a la luz de la doctrina legal que sobre el tópico en cuestión tiene elaborada V.E. de manera inveterada, me permite anticipar que el intento revisor incoado [...] debe prosperar"*.

"En efecto, cabe destacar que la excepción de inhabilidad de título planteada por la accionada se fundó, entre otros argumentos, en la manifiesta inexistencia de la deuda y/o en la inoponibilidad de las ordenanzas fiscales, alegando que las mismas no fueron publicadas debidamente, en violación del principio de legalidad de raigambre constitucional".

Y a continuación recordé que en lo que respecta a la posibilidad de conocer las cuestiones vinculadas con la causa de la obligación que sustenta el título base de la acción de apremio, tiene dicho V.E. que si bien el art. 9 inc. "c" de la ley 13.406 dispone que la

excepción de inhabilidad del título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir -en esta clase de procesos- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa, ello es así, en tanto no se consienta una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta. Pues lo contrario, importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (conf. S.C.B.A., causas C. 115.313, sent. del 8-V-2013; C. 115.314, sent. del 8-V-2013; Rc. 117.683, resol. del 24-II-2016; entre otras).

Puntualicé asimismo que *"... en cuanto al deber de publicidad de las ordenanzas fiscales que sustentan el tributo cuya ejecución se persigue por esta vía, esa Suprema Corte tiene señalado de manera inveterada que las 'ordenanzas que crean una tasa en concepto de "derechos de publicidad y propaganda" en el ámbito territorial del municipio deben -necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago, por un medio razonable (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193 inc. 1, Const. Provincial)"* (conf. causas C. 116.151, sent. del 11-VI-2014; C. 119.602, sent. del 2-IX-2015; C. 116.126, sent. del 14-X-2015; C. 115.942, sent. del 9-III-2016; C. 104.147, sent. del 31-VIII-2016; C. 117.410, sent. del 28-VI-2017; C. 119.789, sent. del 12-VII-2017)', habiendo agregado que *'es el propio acreedor ejecutante quien tiene la carga de acreditar dicha publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas porque ello hace a la existencia de las mismas'* (conf. causas C. 115.313, C. 115.314 y Rc. 117.683, ya citadas)".

"Siendo ello así, ponderando la ausencia de elementos de valoración que pongan en evidencia la publicación de las ordenanzas involucradas a través del Boletín Oficial u otro medio de comunicación masiva, sin que tampoco la alegada por el municipio ejecutante [...] resulte suficiente para satisfacer su conocimiento por quien, en la especie, aparece como obligada al pago de tales derechos de publicidad, porque ello hace a la existencia de las mismas, no cabría sino disponer el rechazo de la ejecución promovida por la vía intentada (art. 9 inc. "c", ley 13.406), con sustento en los títulos expedidos por el municipio accionante sobre tal base normativa".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-119970-1

A lo hasta aquí señalado se agrega, en este caso puntual, que la invocada publicación de la ordenanza fiscal en el sitio web correspondiente al ente municipal actor, ponderada por el órgano de apelación para repeler la inhabilidad de título esgrimida como defensa por la ejecutada aparece como un mero dogmatismo del tribunal decisor, carente de toda actividad probatoria por parte de la ejecutante que suministre información certera acerca de su efectiva accesibilidad y permanencia en el tiempo de su vigencia. Y como ya fuera señalado, de acuerdo con la doctrina legal de V.E. citada párrafos arriba (causas C. 115.313, C. 115.314 y Rc. 117.683), pesaba sobre la ejecutante la carga de acreditar que la ordenanza que diera origen al cobro de los derechos de publicidad y propaganda aludida hubiera estado disponible a la consulta de cualquier usuario de internet, permaneciendo en tal condición de fácil accesibilidad mientras dure su vigencia, sin que conste en las actuaciones el más mínimo atisbo de respaldo probatorio que así lo acredite (conf. art. 375 y ctes. C.P.C.C.B.A.).

Siendo ello así, ponderando la ausencia de elementos de valoración que pongan en evidencia la publicación de las ordenanzas involucradas a través del Boletín Oficial u otro medio de comunicación masiva, sin que tampoco la alegada por el municipio ejecutante a través del sitio de internet invocado resulte suficiente para satisfacer los recaudos de "publicación efectiva" y "satisfactoria divulgación" sentados por la CSJN con respecto a las publicaciones oficiales, pues ello hace a la existencia de las mismas, estimo que V.E. debería disponer el rechazo de la ejecución promovida por la vía intentada (art. 9 inc. "c", ley 13.406), con sustento en los títulos expedidos por el municipio accionante sobre tal base normativa.

VII.- El sentido y alcance de la solución propuesta con relación al agravio informado torna irrelevante por abstracto expedirse acerca del resto de los reproches que vertebran las quejas extraordinarias acerca de las que V.E. hubiera decidido conferirle la vista ordenada y comunicada en los términos del oficio electrónico del 10 de marzo de 2021 (conf. S.C.B.A., causas Ac. 85.553, sent. del 31-III-2004; C. 107.268, sent. del 11-VII-2012; C. 93.405, sent. del 19-IX-2012; C. 121.287, sent. del 19-II-2020; entre tantas otras).

VIII- En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, concluyo, como anticipé, en que el recurso extraordinario deducido debe prosperar, debiendo así declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora, dejando sin efecto el pronunciamiento atacado, desestimando, en consecuencia, la ejecución promovida por la Municipalidad de Junín contra Akapol S.A. (conf. arts. 289, C.P.C.C.B.A.; 9 a 13, ley 13.406).

La Plata, 5 de mayo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/05/2021 09:17:41